

LECTURAS DE PLINIO SOBRE TRES PROCESOS CONTRA MAGISTRADOS ROMANOS

(READING OF THE LETTERS OF PLINY ABOUT THREE TRIALS
AGAINST ROMAN MAGISTRATES)

Fecha de recepción: 28 de agosto de 2016 / Fecha de aceptación: 9 de octubre de 2016

Natalia Stringini
Universidad de Buenos Aires
nataliastringini@hotmail.com

Resumen: El presente trabajo asume la importancia de conocer el antiguo derecho penal romano a través del uso de fuentes literarias porque ellas ayudan a tener una visión más completa acerca de la forma en que se han desenvuelto los delitos y los crímenes en la antigüedad romana. Bajo esta idea, se pretende estudiar el crimen de extorsión que pueden cometer los oficiales de la administración a través de tres cartas escritas por Plinio el Joven a comienzos del siglo II d.C. En ellas, el autor aporta información sobre este crimen que va más allá de la prevista en las normas jurídicas y en las interpretaciones de los juristas, ambas contenidas en el Digesto, dando cuenta de cuestiones como: las opiniones y valoraciones que generaba la comisión de estas conductas en la sociedad de entonces y la concepción existente sobre la entrega de dádivas a los gobernantes la que no siempre resulta ser la compensación de un proceder ilícito.

Palabras Claves: derecho, literatura, delitos.

Abstract: This work assumes the importance of knowing the ancient Roman criminal law through the use of literary sources because they help to have a more comprehensive view about the way they have operated crimes and crimes Roman antiquity. Under this idea, is to study the crime of extortion that may make administration officials through three letters written by Pliny the Younger in the early second century A.D. In them, the author provides information about this crime that goes beyond that provided for in the legal rules and interpretations of the jurists, both contained in the Digest, accounting for issues such as: the opinions and ratings that generated the commission these behaviors in society then existing conception and delivery of gifts to the rulers which is not always to be the compensation of wrongdoing.

Keywords: law, literatura, crimes.

1. LAS FUENTES EPISTOLARES Y EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL PASADO

Las instituciones jurídicas del pasado no solo son conocidas a través del análisis de los textos legales, sino que logran serlo gracias al estudio de otros discursos, como los literarios, que se alejan de la visión estatal e imperativa de las normas jurídicas y tratan las prácticas jurídicas con una mirada diferente.

Este puente que une al derecho con la literatura, en los diferentes géneros en los que ella se manifiesta, facilita la labor del historiador del derecho quien al enfrentarse con el derecho de épocas pasadas, definido tanto por la ley como por las costumbres, las tradiciones orales, la religión y la moral sin un orden jerárquico entre ellas, necesita recurrir a la información brindada por otras voces que dan cuenta de estos valores criterios y prácticas consuetudinarias, abandonando el mundo del “*deber ser*” previsto en las normas.

La misma necesidad se le presenta a quien pretende conocer el derecho penal romano debido a que en la antigua Roma, la ley (*lex*) no es sinónimo de derecho (*ius*) y los delitos y crímenes están tan definidos por criterios religiosos y morales, por las prácticas del foro y por las costumbres de la época como por el propio texto de la norma, si la hay¹. De tal manera que para tener una visión más acabada acerca del desenvolvimiento que han tenido los delitos y los crímenes en el derecho romano, es conveniente incorporar la información brindada por otras fuentes, como las literarias.

Una de estas expresiones literarias que permiten conocer el derecho del pasado son las cartas y los epistolarios -cartas políticas, públicas y privadas- utilizados como medios para comunicar e intercambiar noticias y hechos, dar a conocer personajes importantes de la época, resaltar aspectos de la vida cotidiana y revelar opiniones. Las cartas permiten recuperar sentimientos, dan cuenta de

¹ ROYO ARPON, J. M., *Palabras con poder*, Madrid 1991, pp. 58-59, 91-92; SCHIAVONE, A., *Ius Ius. La invención del derecho en Occidente*, Buenos Aires 2009, pp. 159-162; GONZALEZ ROMANILLOS, J. A., *La corrupción política en la época de Julio César. Un estudio sobre la lex Iulia de repetundis*, Granada 2009, p. 61.

controversias habidas entre hombres públicos, destacan aspectos de las relaciones familiares y de amistad, informan sucesos y decisiones políticas y revelan las condiciones de vida de las mujeres, entre otras cuestiones².

Las cartas y los epistolarios que nos han llegado de la antigüedad romana son importantes en información. Las de Cicerón describen cuestiones personales de interés del orador y cuentan algunos hechos de la vida pública de su tiempo, señalan el trato mantenido con su esposa e hijos durante su exilio³, el gusto dispensado a dramaturgos romanos y al teatro griego⁴ y el intenso pesar sufrido por la muerte de su hija Tulia⁵. Particularmente, una carta dedicada a su hermano Quinto, titulada *Commentariolum petitionis*, pone en evidencia las diversas cuestiones involucradas en las elecciones de magistrados y, en este sentido, como afirma Chenoll Alfaro, tiene un valor inapreciable para comprender la sociología electoral romana en la tardía república en la que el triunfo electoral está vinculado a la importancia de las amistades y clientelas⁶.

De la época imperial, aunque no las únicas⁷, son las cartas escritas por Plinio el Joven al emperador Trajano y a demás personalidades de su época⁸. Este *corpus*, redactado entre los años 97 y 100 d.C., al igual que el del arpinate, brinda una variedad admirable de información: detalla la erupción del Vesubio (6.16;

² MESTRE SANCHIS, A., «La carta, fuente de conocimiento histórico», en *Revista de Historia Moderna* 18 (1999-2000), p. 25; POMMEROY, S., *Diosas, rameras, esposas y esclavas. Mujeres en la antigüedad clásica*, Madrid 1991, p. 11; MARTINEZ HERNANDEZ, S., «Significación y trascendencia del género epistolar en la política cortesana: La correspondencia inédita entre la infanta Isabel Cara Eugenia y el Marqués De Velada», en *Hispania* 64/2, N 217 (2004), p. 470; RIOS SANCHEZ, A. J., «La epistolografía: Roma y el Renacimiento», en *Káñina. Revista de Artes y Letras* 35 (2011), p. 42.

³ CORREA, S., «Autofiguración epistolar y construcción del destinatario en la correspondencia ciceroniana del exilio: la imagen de Terencia en Fam. 14.1-4», en *Argos* 34, N 2 (2011), p. 4.

⁴ POCIÑA, A., «Cicerón como espectador y crítico teatral», en *Veleia* 23 (2006), p. 226.

⁵ MUÑIZ COELLO, J., «Cicerón y el santuario de Tulia. Teoría religiosa y práctica financiera», en *Arys: Antigüedad: religiones y sociedades*, 1 (1998), p. 6.

⁶ CHENOLL ALFARO, R., *Soborno y elecciones en la República*, Málaga 1984, p. 31.

⁷ RIOS SANCHEZ, A. J., «La epistolografía...», cit. p. 43.

⁸ FORNELL MUÑOZ, A., «Las epístolas de Plinio el Joven como fuente para el estudio de las *uillae* romanas», en *Circe de clásicos y modernos* 13 (2009), pp. 140-141.

6.20), describe las características edilicias de las villas romanas (2.17), da cuenta de la necesidad de artesanos y de expertos para la construcción de canales (10.17; 10.37) y de la existencia de grandes latifundios (6.9.1), señala la importancia de la voluntad del causante en la interpretación del testamento (2.16; 4.7) e informa de su participación en procesos contra cristianos (10.96-97), entre otras cuestiones.

Dentro de este epistolario se encuentran tres cartas en las que nuestro autor describe los procesos llevados a cabo contra magistrados romanos por haber cometido extorsiones en perjuicio de los habitantes de las provincias bajo sus mandos, brindando una visión más amplia de este crimen que la que ofrecen la ley y las interpretaciones de los juristas, ambas contenidas en el Digesto.

Teniendo en cuenta, entonces, que la relación entre la literatura y el derecho es útil para conocer con mayor profundidad las prácticas jurídicas del pasado, y destacando la importancia que, en este sentido, tiene la obra de Plinio el Joven, el presente trabajo pretende estudiar la representación que nuestro autor hace del crimen de extorsión de los magistrados en las tres cartas seleccionadas.

2. EL CRIMEN DE EXTORSIÓN EN LA *LEX IULIA* Y EN LAS CARTAS DE PLINIO.

El derecho romano utiliza la expresión *crimen repetundarum* para indicar, en términos generales, el enriquecimiento ilícito de los magistrados obtenido durante el ejercicio de sus funciones, el comportamiento doloso dirigido a obtener ilícitamente un beneficio económico por parte de quien se encuentra ejerciendo un cargo en nombre de la república, en perjuicio de las poblaciones sometidas a Roma. La ciencia romanística moderna lo define como la apropiación ilegal de los bienes por parte de los magistrados⁹, la usurpación y las varias formas posibles de

⁹ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*, Bogotá 1999, p. 442.

coacciones sobre los gobernados¹⁰ y la extorsión indebida cometida por un magistrado¹¹. En definitiva, cualquier exacción realizada por magistrados romanos en perjuicio de los pueblos aliados o que se encuentran bajo el dominio romano¹².

El término *repetundarum* se deriva de *repetere* y significa «solicitar» «demandar» y «repetir»¹³. Supone el accionar de quien demanda la restitución de algo indebidamente dado, fundamentándose en que nadie debe hacerse más rico en perjuicio de otro (D. 12.6.14) y en que se debe perseguir aquello que, siendo de uno, es hallado sin causa en poder de otro (D. 12.6.66). En este sentido, el vocablo *repetundarum* destaca que la acción que se intenta contra el magistrado consiste esencialmente en pedir la devolución de lo que ilícitamente ha obtenido o ha sido objeto de violencia.

Una ley sancionada por Cayo Graco entre los años 123-122 a.C. especifica que la conducta castigada requiere la lesión de la víctima, que puede llevarse a cabo a través de las diferentes formas contenidas en la siguiente línea «*que ablatum, captum, coactum, conciliatum, aversum, pecuniae quod siet amplius*»¹⁴.

El elemento material del delito está formado por bienes de valoración económica, característica remarcada por la utilización del vocablo *pecunia* que significa dinero y riquezas muebles e inmuebles¹⁵, que son obtenidos a través de

¹⁰ VENTURINI, C., *Studi sull crimen repetundarum nell'età repubblicana*, Milano 1979, pp. 101, 318-319.

¹¹ COSTA, E. *Crimini e pene da Romolo a Giustiniano*, Bologna 1921, p. 121.

¹² GONZALEZ ROMANILLOS, J. A., *Aspectos procesales del crimen repetundarum de los orígenes a Sila*, Madrid 2003, p. 19.

¹³ ERNOUT, A. & MEILLET, A., *Dictionnaire etymologique de la langue latine. Histoire de mots*, Paris 1951, voz *peto*.

¹⁴ VENTURINI, C., *Studi sul crimen...*, cit. p. 237.

¹⁵ El vocablo *pecunia* se encuentra estrechamente emparentado con *pecu* (ganado y en particular ganado menor), *pecus -oris* (ganado, rebaño, manada) y *pecus -udis* (res, cabeza de ganado, carnero, oveja). Así lo manifiesta Varrón (LL 5.92) a afirmar que *pecuniosus* (adinerado) proviene de *pecunia magna* (dinero abundante), y que *pecunia* (dinero) deriva de *pecus* (ganado), pues el origen de estos vocablos se remonta a los pastores. MARCOS CASQUERO, M. A., «Pecunia: historia de un vocablo», en *Pecunia* 1 (2005), p. 1. Dos pasajes contenidos en el Digesto permiten ver que, para la época imperial y en tiempos de Justiniano, el significado del término ha cambiado de la antigua vinculación con ganado. Según el jurista Ulpiano (D. 50.16.178), «la palabra pecunia comprende no

acciones señaladas con la expresión «*ablatum, captum, coactum, conciliatum, aversum*». Estos términos tienen como significado común la adquisición ilegítima de bienes mediante la utilización, en algunos casos, de la violencia y se encuentran en el lenguaje normativo del siglo II a.C. para indicar supuestos de obtención violenta de riquezas ajenas y en el lenguaje literario para señalar propiamente al crimen de extorsión¹⁶.

Es, en consecuencia, una conducta que en el siglo I a.C. se lleva a cabo mediante una casuística que contempla casos como: a) la abusiva e ilegal intervención en procesos hereditarios en los que, en perjuicio de los verdaderos herederos, el magistrado se alza con los bienes de las herencias ya fuera inventando procesos, imponiendo condenas falsas contra los herederos y aplicando edictos indebidamente¹⁷, b) la apropiación de bienes de las casas de los ciudadanos¹⁸, c) las falsas acusaciones organizadas contra una persona para castigarla en un juicio futuro con una multa y d) las exacciones cometidas en el manejo de los diezmos que deben pagar los campesinos tras las cosechas de trigo, entre otras¹⁹.

La configuración del delito establecida por la ley gracana cambia con la sanción de la *lex Iulia* (54 a.C.) al incluir otras conductas que, en algunos casos, no suponen el enriquecimiento del magistrado y, en otros, el enriquecimiento ilícito es llevado a cabo por quienes no revisten la calidad de magistrados, primeros sujetos activos del delito, como son los jueces privados²⁰.

solamente el dinero contante, sino absolutamente todo valor, esto es, todas las cosas, porque no hay nadie que dude que las cosas se comprenden también con la denominación pecunia» y para Hermogeniano (D. 50.16.222), «en la palabra pecunia se comprende no solo el dinero contante, sino todos los bienes, tanto raíces como muebles, y tanto los corpóreos como los derechos».

¹⁶ VENTURINI, C., *Studi sul crimen...*, cit. pp. 242-247; D. 48.11; CICERON, *Cluencio Avito* 53.148; CICERON, *Rabirio Póstumo* 7.16; CICERON, *Sobre los oradores* 2.31.135.

¹⁷ CICERON, *Verrinas, De su pretura en Roma* 10. 41-42; Ciceron, *Verrinas, De su pretura en Sicilia* 14.

¹⁸ CICERON, *Verrinas, Discurso contra Cecilio* 5.19.

¹⁹ CICERON, *Verrinas, Sobre los Trigos* 53.

²⁰ GONZALEZ ROMANILLOS, J. A., *Aspectos procesales...*, cit. p. 23.

Tres textos contenidos en el Digesto dan cuenta del nuevo concepto. El primero (D. 48.11.1), un comentario de Marciano al Libro XIV de sus Institutas, dice: «*lex Iulia repetundarum pertinet ad eas pecunias quas quis in magistratu, potestate, curatione, legatione, vel quo alio officio, munere, ministeriove publico cepit, vel quum ex cohorte cuius eorum est*»; el segundo (D.48.11.3), un comentario de Macer al Libro I de los Juicios Públicos, afirma que «*Lege Iulia repetundarum tenetur, qui, quum aliquam potestatem haberet, pecuniam ob iudicandum decernendumve acceperit*» y el tercero (D.48.11.4), una interpretación de Venuleyo Saturnino al Libro III de los Juicios Públicos, complementa los anteriores al decir que «*vel qui magis, aut minus quid ex officio suo faceret*».

Conforme a estos tres pasajes, durante toda la época imperial, la expresión *crimen repetundarum*: a) sigue siendo la obtención ilegítima de bienes de valor económico, b) agrega un abanico de conductas a las que les falta el elemento tipo del delito, enriquecimiento ilícito, pero que forman parte de la práctica forense porque implican un ejercicio incorrecto del cargo que ostenta el magistrado, según la última de las interpretaciones²¹, y c) incluye el caso de la corrupción de quien siendo juez privado, presidente o integrante de algún tribunal con potestad para juzgar, ha recibido dinero por dictar una sentencia favoreciendo o no a uno de los intereses involucrados, según la expresión «*pecuniam ob iudicandum decernendumve acceperit*», presente en el pasaje de Macer²².

Este último caso supone el reconocimiento legal de una práctica que incluye a aquellos integrantes de tribunales que poseen la condición de senador²³. También

²¹ GONZALEZ ROMANILLOS, J. A., *La corrupción...*, cit. pp. 69, 97-98.

²² VENTURINI, C., *Studi sul crimen...*, cit. p. 368; GONZALEZ ROMANILLOS, J. A., *La corrupción...*, cit. p. 63.

²³ La opinión de Venturini sobre la responsabilidad del *iudex* privado por el *crimen repetundarum* con anterioridad a la ley de Julio César es la siguiente: «es conveniente preguntarse si a una imputación de *repetundis* en términos de *ob iudicandum pecuniam accipere* estaban sujetos también los jueces del proceso privado. Para la época imperial, la circunstancia está confirmada tanto por D 48.11.1 pr. Por lo que respecta a la época anterior, se puede pensar que la previsión introducida por la ley de Sila era susceptible, en teoría, de ser aplicada también al *iudex privatus* que poseía el status

significa la inclusión de los jueces privados que no tienen la calidad de magistrados sino que son simples particulares que intervienen en los procesos por la elección de las partes y de los pretores²⁴.

Desde esta nueva y más amplia concepción de este crimen, que comprende aquellas conductas dolosas que realiza quien tiene un poder o potestad en virtud de su oficio, para la época imperial, quedan incluidas las siguientes acciones: a) realizar ventas o arrendamientos hechos por mayor o menor precio que el justo (D. 48.11.8.1), b) recibir alguna cosa por nombrar o cambiar juez o árbitro, o por mandarle que juzgue o por no nombrarlo, o cambiarlo o no mandarle que juzgue, por poner a un hombre en prisiones públicas, o por atarlo o mandar que sea atado o por dejarlo ir de las prisiones, por condenar o absolver a un hombre, por realizar algún tipo de actividad corrupta en la determinación de la pena (D. 48.11.7), c) recibir dinero por elegir o licenciar un militar, por proferir sentencia en el Senado o consejo público, por acusar o no acusar (D. 48.11.6.2), d) recibir los magistrados urbanos un importe mayor de cien áureos (D. 48.11.6.2), e) dar sentencia por precio o aplicar una pena por precio o codicia (C. 9.28.4), f) el caso del juez que por cualquier circunstancia no es probo (C.9.28.4), g) aceptar la ejecución de un contrato público antes de comprobar que efectivamente se ha cumplido con lo estipulado (D. 48.11.7.2), h) recibir dinero por denunciar o no un testimonio (D. 48.11.6.1), i) el legado que sale de la provincia antes que el gobernador (D. 1.16.10.1), j) el caso del convicto que aspira a una magistratura, si a causa de los votos conducía una turba (Sent. 5.28).

Las tres cartas elegidas, dirigidas a Maturio Arriano, Cornelio Urso y Cornelio Miniciano, cuentan las acusaciones llevadas a cabo en los años 100, 101 y 103 d.C. contra Mario Prisco, Julio Baso y Cecilio Clásico respectivamente por haber cometido conductas que encuadran en las previsiones legales, pues han

de senador». VENTURINI, C., «El juez en Roma», en Venturini, C. & FUENTESECA DEGENEFFE, M., *El juez en Roma: Funciones y Responsabilidad*, Madrid 2010, pp. 20-21.

²⁴ AULO GELIO, *Noches áticas* 20.1.

obtenido ilegítimamente dinero u otros bienes por parte de algunos de sus gobernados y uno de ellos lo hace a cambio de la realización de actos injustos que afectan los bienes, la vida, la libertad y el honor de los habitantes de las provincias que gobiernan.

Mario Prisco es acusado de haber recibido sumas de dinero por la condena de inocentes. Dice nuestro autor: “*Priscum immanitate et sacuitia crimina quibus dari iudices possent, cum ob innocentes condemnandos, interficiendos etiam, pecunias accepisset*” (2.11.2)²⁵. Estos sucesos involucran a Vitelio Honorato por haber pagado a Prisco respectivamente trescientos mil sestercios por el destierro de un caballero romano y por la aplicación de la pena de muerte a algunos amigos: “*ex quibus Honoratus trescentis milibus exsilium equitis Romani septemque amicorum eius ultimam poenam*” (2.11.8); también envuelven a Flavio Marciano por haber entregado setecientos mil sestercios para hacer azotar, condenar a las minas y dar muerte a un caballero romano “*Marcianus unius equitis Romani septingentis milibus plura supplicia arguebatur emisse, erat enim fustibus caesus, damnatus in metallum, strangulatus in carcere*” (2.11.8). Finalmente el proceso supone la acusación del legado Hostilio Firminio, a quien se le imputa haber prestado colaboración a Prisco y haber recibido dinero ilegítimamente (2.11.23).

El segundo de los procesos, el llevado a cabo contra Cecilio Clásico se fundamenta en una carta en la que éste confiesa haber obtenido importantes cantidades de dinero por la venta de los bienes de los béticos: “*Sua manu reliquerat scriptum, quid ex quaque re, quid ex quaque causa accepisset; miserat etiam epistulas Roman ad amiculum quamdam iactantes et gloriosas his quidem uerbis: «io, io, liber ad te uenio; iam sestertium quadragiens redegei parte uendita Baeticorum»*” (3.9.13).

²⁵ Los pasajes de las cartas que se citan en latín corresponden a: PLINE LE JEUNE, *Lettres*, Paris 1962, t. II.

Finalmente, el tercero de los acusados, Julio Baso, lo es por haber recibido regalos de los provinciales, hecho calificado por sus acusadores como hurto y rapiña: “*hoc illum onerabat, quod homo simplex et incautus quaedam a prouincialibus ut amicos acceperat (nam fuerat in aedem prouincia quaestor). Haec accusatores furta ac rapinas, ipse munera uocabat*” (4.9.6).

La ilegitimidad en la obtención de las riquezas se encuentra remarcada por la presencia de los verbos *cepit*, *furare* y *rapio* en las locuciones indicadas: «*pecunias accepisset*», «*quid ex quaque causa accepisset*», «*amicos acceperat*» y «*furta ac rapinas*», pues todos estos vocablos refieren, en términos generales, a la acción de obtener ilegítimamente cosas ajenas.

El primero (*cepit*) significa la adquisición ilegítima de bienes mediante la utilización, en algunos casos, de la violencia²⁶. Según el Oxford Latin Dictionary, el verbo hace referencia a acciones como: llevarse, remover un objeto de un determinado lugar, apropiarse, irse con una cosa que no es propia²⁷. En el mismo sentido, para Ernout-Meillet, el verbo *capio-capere* significa tomar por la fuerza²⁸. Es un vocablo usado para designar cualquier actividad de aprehensión o apoderamiento de cosas materiales y para indicar también la percepción de situaciones o bienes inmateriales²⁹.

Con un sentido semejante, se cita el verbo *furare* del cual derivan los vocablos *fur*, que significa «el que lleva algo», y *furtum*, entendido como la sustracción y lo sustraído. El *furtum* es, según Paulo (D. 47.2.1.3), «*contrectatio rei fraudulosa, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus eius possessionisve; quod lege naturali prohibitum estmittere*» y es caracterizado por Gayo (Inst. 3.195) en los siguientes términos: «*furtum autem fit non solum cum*

²⁶ VENTURINI, C., *Studi sul crimen...*, cit. pp. 285 y 316.

²⁷ *Oxford latin...*, voz *capio*.

²⁸ VENTURINI, C., *Studi sul crimen...*, cit. pp. 316 -318.

²⁹ ARIAS BONET, J. A., «Mortis Causa Capionis», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 20, Madrid 1950, p. 781.

quis intercipiendi causa rem alienam amovet, sed generaliter cum quis rem alienam invito domino contractat». Los verbos *amoveve* y *contractare*, presentes en ambas expresiones, aluden al hecho de llevar la cosa del lugar en que se encuentra y a cualquier uso o injerencia de la cosa no consentida por el interesado³⁰. Esto implica no solamente la idea de sacar una cosa del lugar donde está (*amotio*) y de la sustracción (*ablatio*), sino también la retención de la cosa en contra de la voluntad de su dueño, el uso excesivo o ilícito de ella y el apoderamiento indebido de la cosa propia. Es decir que, desde el punto de vista material, es necesaria la ilícita injerencia de la cosa. Por ello dice Paulo (D. 41.2.3.18) que: «*quia furtum sine contractatione fieri non potest, nec animo furtum admittatur*».

El *furtum* es una acción dolosa (D. 47.2.50.2), que no se comete ni por escrito ni de palabra (D. 47.2.52.19), además de ser uno de los tradicionales delitos que reconoce, desde tiempos arcaicos, el derecho romano, que puede llevarse a cabo a través de una amplia casuística que incluye situaciones como las siguientes: quien hurta una viga (D. 47.2.21.9), quien sustrae bronce creyendo que hurta oro (D.47.2.21.2), quien haciéndose pasar por acreedor, recibe una cosa (D. 47.2.43pr), el acreedor que usa la prenda (D. 47.2.54pr).

Por su parte, el verbo *rapio* refiere la acción de llevar violentamente una cosa ajena o prenderla por la fuerza³¹. En tiempos de la ley de las XII Tablas, la *rapina* es una conducta que no se diferencia del *furtum* pues solo es introducida como un nuevo delito en el siglo I a.C. con la labor pretoriana, que identifica y sanciona de forma independiente los actos violentos realizados por hombres reunidos y armados y la acción de arrebatar bienes por medio de la violencia, conocida como *actio vi bonorum raptorum*³². En la época imperial, la conducta está prevista en la *lex Iulia de vi* que castiga a quienes, con dolo malo (D. 47.8.2.18) y

³⁰ ARANGIO-RUIZ, V., *Instituciones de derecho romano*, Buenos Aires 1986, pp. 411; MOMMSEN, T., *Derecho...*, cit. pp. 457-459.

³¹ ERNOUT, A. & MEILLET, A., *Dictionnaire etymologique...*, cit. voz *rapio*.

³² Inst. 3.209; D. 47.8.2.17; DI PIETRO, A., *Derecho privado romano*, Buenos Aires 1999, p. 198; D'ORS, A., *Derecho privado romano*, Pamplona 2006, p. 456.

reunidos en banda, arrebatan bienes, usando de la violencia armada (D 47.8.2 pr.) y quien estando armado, aunque sea solo, realiza actos de violencia (D 47.8.2.7)³³. La *rapina* es un hurto cometido con violencia³⁴.

3. LA ENTREGA DE DÁDIVAS A MAGISTRADOS ¿DELITO O PRÁCTICA SOCIAL?

El castigo del *crimen repetundarum* encuentra su origen en la prohibición que tienen los magistrados de recibir cosas de los administrados, exigencia que en algunos momentos de la historia romana es absoluta, pues les está vedado aceptar cualquier bien, y en otros es parcial permitiéndoles solo aquellas cosas de poco significado económico o las destinadas al consumo personal y diario. Tales medidas tienen como intención aislar al oficial de cualquier tipo de influencia ya que las donaciones que reciben pueden esconder o invitar a un proceder ilícito de su parte.

Ya en el siglo III a.C. una propuesta del tribuno de la plebe *M. Cincio* pretende quitar toda validez jurídica a las promesas de donaciones entre personas que no fuesen parientes. Tiempo después, la *lex Porcia* recorta los gastos y regalos que se suelen hacerse a los pretores además de establecer los muebles que éstos deben tener en sus casas (Liv. 32.27; Tac. An. 11.5).

Siguiendo los antecedentes señalados, la *lex Iulia* mantiene la prohibición de recibir dádivas a la luz de una interpretación de Venuleyo Saturnino que entiende que los magistrados deben abstenerse de recibir donativos o regalos por un importe mayor a cien áureos (D. 48.11.6.2) y otra del jurista Macer que reconoce que el magistrado está obligado a no recibir dádivas de ciertas personas (D. 48.11.7.1).

En la época imperial, continua la prohibición, aunque se permite a los magistrados aceptar bienes de uso cotidiano. El jurista Ulpiano (D.1.16.6.3) señala,

³³ DI PIETRO, A., *Derecho...*, cit. p. 198.

³⁴ MOMMSEN, T., *Derecho...*, cit. p. 458; D. 47.8.2.10.

en su comentario al Libro I Del Cargo de Procónsul, que quien ostenta este cargo no debe negarse a aceptar todo tipo de regalos sino que debe guardar moderación. En igual sentido, Modestino (D. 1.18.18) explica que un plebiscito ordena a los presidentes no recibir regalos o donaciones, sino cosas de comer o beber, que se gaste en pocos días. Finalmente Justiniano agrava la prohibición para los jueces (C. 1.53.2-3), pero les permite a los gobernadores aceptar aquellas cosas que son necesarias para el sustento o el vestido.

A pesar de la existencia de estas prohibiciones, el texto legal se enfrenta con una peculiar comprensión de la dádiva y de las relaciones sociales y políticas, presente en la sociedad romana que hace ver que la entrega de regalos a un magistrado por parte de algunos de sus gobernados no siempre está asociada a un proceder ilícito sino que, por el contrario, puede estar vinculada a prácticas consuetudinarias permitidas, como la liberalidad, una de las virtudes de las que habla Aristóteles, que exige la entrega de dones en su justa medida pues mucho es prodigalidad y poco es avaricia³⁵.

En la antigua Roma existen vínculos formales, como la amistad, el parentesco y la vecindad, que suponen acciones de mutuo auxilio en el que el acto de dar está vinculado al establecimiento de un vínculo de ayuda, a una suerte de acto constituyente de relaciones gratuitas que tienen su fundamento en la confianza mutua³⁶. Tal como explica Tello Lázaro:

“las relaciones personales serán las que cubran muchas de las prestaciones y servicios que hoy proporcionan las distintas administraciones públicas e incluso instituciones privadas. Por eso, Séneca subraya que los miembros de la sociedad se atan a base de favores y Cicerón advierte, en relación a los favores, que no le está permitido a un hombre de bien no devolverlos. Y es

³⁵ HESPANHA, A., *La gracia del derecho: economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid 1993, p. 15.

³⁶ CREMADES UGARTE, I., *El officium en el derecho privado romano*. Salamanca 1988, pp. 56-59.

*que para los antiguos romanos, el favor es origen y causa de relación social*³⁷.

De igual manera, en estas sociedades pre-estatales, las relaciones políticas se construyen en base a la amistad y a la circulación de bienes que dejan en claro los rangos políticos así como las relaciones de favor y de gratitud recíprocas³⁸. Saller describe cómo, durante el Imperio, se desarrolla una ideología de patronato en la que no solo los cargos públicos son dados en base a relaciones de amistad y de favores (Plin. Ep. 2.9; 10.2), sino también el avance en la carrera hacia el Senado tiene una lógica similar. El propio emperador distribuye cargos a sus amigos y a los amigos de éstos³⁹.

Estas prácticas sociales de concesión de favores y de regalos se oponen al texto de la norma que, como hemos visto, prohíben a los magistrados aceptar regalos con la intención de evitar conductas ilícitas de su parte. Por ello, la acusación formulada contra Julio Baso, por parte de sus opositores, consiste en haber cometido hurto o rapiña por haber obtenido regalos de los provinciales como si se tratasen de amigos. Dice expresamente: “*hoc illium onerabat, quod homo simplex et incautus quaedam a prouincialibus ut amicus acceperat (nam fuerat in eadem prouincia quaestor) Haec accusatores furta ac rapinas, ipse munera uocabat. Sed lex munera queque accipi uetat*” (4.9.6-7).

El término *amicus*, presente en la locución para calificar a los provinciales, contiene varios significados que no siempre refieren a aquellos sujetos que

³⁷ TELLO LAZARO, J., *Los efectos jurídicos de la clientela romana*, Granada 2011, p. 9. Plinio (Ep. 10.2) pone el ejemplo del favor que devuelve a su médico por haberlo curado de una grave enfermedad que pone en peligro su vida; este favor no es otra cosa que la concesión de la ciudadanía romana por parte del emperador. También Plinio logra del emperador otro favor: la concesión del derecho de los quirites a dos libertas. (Ep. 10.6). Estas relaciones sociales permiten a la población obtener beneficios como: limpiar un río sucio que afecta a la salud de la población de Amatris (Ep. 10.98-99) y a cambio hacer oraciones y alabanzas a la majestad del emperador (Ep.10.100-102).

³⁸ HESPANHA, A., *La gracia...*, cit. p. 155; SALLER, R., *Personal patronage under the early Empire*, Cambridge 2002, p. 32.

³⁹ SALLER, R., *Personal patronage...*, cit. pp. 44-45 y 49-50.

mantienen una verdadera relación de amistad. Por el contrario, en algunas circunstancias, hace referencia a una serie de vínculos más formales y de obligaciones mutuas, que se confunden entre sí, como patronazgo, el clientelismo y los vínculos políticos,⁴⁰ lo que hace pensar que estos provinciales a los que alude Plinio podrían no ser verdaderos amigos del gobernador sino dependiente que están unidos a Julio Baso a través de favores.

Algunos autores ponen de relieve la plurivalencia de la palabra *amicus* que abarca la relación entre el emperador y un sujeto, entre un patrono y su cliente, una relación casual, la profesional y la relación entre amigos muy queridos⁴¹ e identifican la noción de *amicus* con el cliente⁴². En el mismo sentido, explica Serrano Delgado que los vocablos *amicus* y *amicitia* se utilizan en algunos contextos para señalar relaciones de subordinación y de clientela y, específicamente, en el epistolario pliniano para mostrar al *amicus* como un patrono⁴³; agrega Tello Lázaro que el vocablo *amicus* puede estar designando, según el caso, al *cliens*, *patronus* o al *amicus* propiamente dicho⁴⁴. Así pues, la *amicitia* es, en la sociedad romana, un arma fundamentalmente política y no exclusivamente un sentimiento basado en la congenialidad de las partes implicadas. Si un hombre llamaba a otro *amicus*, esto trae consigo una fuerte connotación de gran contenido político y social⁴⁵.

De esta manera, se califica como *amicitia* el vínculo político sellado entre Pompeyo, Craso y César, conocido como Triunvirato, en el que cada uno hace su

⁴⁰ ENJUTO SANCHEZ, B., «Amistad y relaciones sociales en el mundo antiguo», en *Revista Espacio, Tiempo y Forma* 22 (2010), p. 89; SERRANO DELGADO, J., «La aportación de la epigrafía para el conocimiento de la *amicitia*-relación de dependencia en el Alto Imperio», en *Habis*, 18-19 (1988), p. 347.

⁴¹ TELLO LAZARO, J., *Los efectos...*, cit. p. 2.

⁴² SUAREZ PIÑEIRO, A., «Sobre el papel de las relaciones de clientela y patronato en la tardía república romana», en *Gallaecia*, 14-15 (1996), p. 560.

⁴³ SERRANO DELGADO, J., «La aportación...», cit. p. 346.

⁴⁴ TELLO LAZARO, J., *Los efectos...*, cit. p. 2.

⁴⁵ NOVILLO LOPEZ, M. A., «*Amicitia* y relaciones clientelares durante el *Bellum Hispaniense*», en *Espacio Tiempo y Forma* 22 (2009), p. 129.

aporte: Pompeyo presta su potencial militar, Craso lo hace con su poder económico y el apoyo del Senado y César con el de los sectores populares⁴⁶. En la obra del poeta Marcial, el término refiere a la clientela⁴⁷; también se utiliza el mismo vocablo para señalar las relaciones de patronazgo que Livia, esposa de Augusto, extiende desde Roma a todo el imperio⁴⁸. Asimismo, se estableces relaciones de dependencia entre el gobernador de una provincia y los provinciales que quedan bajo su tutela, relación que se intenta mantener aún después de terminado el cargo pues le permite al magistrado seguir disfrutando de una cuota de poder e influencia necesaria para la vida política en Roma.⁴⁹ Olmo López, recoge la relación de patronato entre un gobernador y unos particulares provinciales a través de un pacto celebrado en el mes de enero del año 31 a.C. por tres hermanos, que parecen ser *ciues romani*, con el gobernador de la Lusitania, Lucio Fulcinio Trío⁵⁰.

Este tipo de relaciones sociales y políticas, que no representan un verdadero ni un exclusivo vínculo de amistad entre pares, se basan en la *fides* y se entablan y mantienen a partir de la celebración de alianzas matrimoniales y de la entrega de regalos que dejan en claro la posición social, política y económica de cada uno de las partes, así como las intenciones que asumen⁵¹. Se hacen regalos con la pretensión de lograr que un cliente acceda al orden equestre (Plin. Ep. 1.19.2-3); también la entrega de regalos hace recordar los lazos de fidelidad a un candidato electoral que le asegurarán los votos necesarios para el triunfo en los comicios⁵².

⁴⁶ NOVILLO LOPEZ, M. A., «Amicitia...», cit. p. 129.

⁴⁷ TELLO LAZARO, J., *Los efectos...*, cit. p. 29.

⁴⁸ HIDALGO DE LA VEGA, M. J., «Amicitia y relaciones clientelares durante el Bellum Hispaniense», *Espacio Tiempo y Forma* 22 (2009), p. 69.

⁴⁹ SAGRISTANI, M., »Los contactos entre Roma y los otros: las relaciones entre magistrados provinciales en tiempos de Cicerón», en *Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*. San Carlos de Bariloche 2009, p.3; SALLER, R., *Personal patronage...*, cit. p. 31; OLMO LOPEZ, R., *El centro en la periferia: Las competencias y actividades de los gobernadores romanos en las provincias hispanas durante el Principado (27 aC.-235 d.C.)*, Madrid 2016, p. 585.

⁵⁰ OLMO LOPEZ, R., *El centro...*, cit. p. 588.

⁵¹ CANTARELLA, E., *Diosas...*, pp. 178-179; HESPANHA, A., *La gracia...*, cit. p. 155; SALLER, R., *Personal patronage...*, cit. pp. 12-13; TELLO LAZARO, J. C., *Los efectos...*, cit. p. 117.

⁵² CHENOLL ALFARO, R., *Soborno...*, cit. p. 32.

De igual manera, el regalo es símbolo del acuerdo celebrado entre un embajador romano y otro extranjero y de la alianza de un gobernador con el pueblo conquistado o como premio por la fidelidad a Roma⁵³. Livio (39.55) cuenta como los galos colman de regalos a los legados romanos por haber sido tratados con benevolencia a pesar de haber pretendido instalarse en los territorios del imperio sin autorización y Suetonio (Nerón 24.2) detalla como el emperador Nerón concede a los provinciales la libertad, la ciudadanía y una crecida cantidad de dinero. Por otra parte, los propios procónsules se encuentran exentos de rechazar todo tipo de regalos pudiendo recibirlos con moderación (D. 1.16.6.3) y pueden ser agasajados con fiestas en las ciudades donde llegan (D. 1.16.7).

También es costumbre entregar regalos con motivo de las Saturnales, en las Caristias o con ocasión del cumpleaños de una persona⁵⁴, siendo esta la defensa que invoca Julio Baso argumentando que su conducta no ha sido ilícita, sino que responde a su buena educación y cortesía por haber recibido regalos de poco valor exclusivamente en su cumpleaños y en las Saturnales, enviando a la mayoría de los provinciales algún obsequio a cambio (4.9.7).

Si volvemos al proceso contra Baso, veremos que en él se exhibe la oposición señalada entre práctica social y norma jurídica, a través de las opiniones que se exponen: la de Bebio Macro que propone que Baso fuese juzgado de acuerdo a la ley sobre concusiones, invocando el texto de la ley que condena al magistrado que recibe regalos (4.9.17) y la de Cepión para quien se debe recurrir a la posibilidad que tiene el Senado de reducir o incrementar el peso de la ley, manifestándose indulgente frente a una acción que es ilegal pero sin precedentes (4.9.17).

Ambas posiciones son correctas, como afirma Plinio, porque permiten poner en escena el destacado papel que cumplen las prácticas consuetudinarias a pesar de las prohibiciones legales y porque permiten dudar del destacado papel que puede

⁵³ MONEO, T., *Religio iberica: santuarios, ritos y divinidades (siglos VII-I AC)*, Madrid 2003.p. 154.

⁵⁴ TELLO LAZARO, J. C., *Los efectos...*, cit. p. 91.

tener la prescripción normativa como fuente de producción jurídica. Ella debe compartir esta condición con la costumbre sin un orden jerárquico entre ellas y sin asegurar su supremacía⁵⁵. Por ello, Justiniano (Inst. 1.2.9) afirma que las costumbres constantes aprobadas por el consentimiento de los que la siguen, se asemejan a la ley y Modestino (D. 1.3.40) reconoce que al derecho lo crea el consentimiento o lo constituye la necesidad o lo afirma la costumbre.

Si bien, las leyes existen desde tiempos antiguos en la sociedad romana y regulan ciertas instituciones jurídicas, muchas de ellas penales, no todas quedan sometidas a ellas y por ello, no puede pensarse para la antigüedad romana en la existencia de un ordenamiento jurídico basado en normas positivas con fuente de expresión en la ley que calificara conductas como delictivas y determinara sus penas, sino en la existencia de algunas normas rodeadas del *ius*⁵⁶, que, para los romanos, es un orden mucho mayor en el que están involucrados principios religiosos, morales y nociones como la utilidad, y costumbres familiares⁵⁷; es lo bueno y equitativo (D. 1.1.1), deriva de la justicia y se somete a tres principios: vivir honestamente, no dañar a los demás y dar a cada uno lo suyo (D. 1.1.10). Además, las leyes se someten a los principios de benignidad y moderación (D. 1.3.17-18; D. 48.19.5.2; D. 48.19.11pr; D. 48.19.42); pueden ser interpretadas por los jueces a la luz de las sentencias precedentes y de la voz del emperador (D. 1.3.38; C. 1.14.1 y C. 1.14.12) cuya voluntad es como la norma misma (D.1.4.1).

⁵⁵ Cremades Ugarte señala la escasa importancia de la ley en el desarrollo del derecho privado romano de la época preclásica y clásica. CREMADES UGARTE, I., «Arbitrio y arbitrariedad en el derecho romano», en SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. (investigador principal), *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid 2012, p. 54.

⁵⁶ Algunos textos jurídicos vinculan la noción de *delictum* con los conceptos de *peccatum* (D 44.7.52 pr) y *maleficium* (D 44.7.1 pr).

⁵⁷ Explica Royo Arpón que «el término *ius* venía a remitir, como un todo en sí, a las formas con arreglo a las que los Quirites habían organizado una estructura social adecuada a un medio territorial, en orden a su perpetuación como tal sociedad. *Ius* fue perdiendo su valor de referente al *mos maiorum* para ponerse en el camino de referir la idea de valoración social ideal, esto es, trama o conjunto funcional de usos o comportamientos aglutinados por el criterio de la conveniencia (utilitas) general». ROYO ARPÓN, J. M., *Palabras...*, cit. pp. 91-92.

4. SUJETOS INVOLUCRADOS

Tradicionalmente, el *crimen repetundarum* puede ser cometido por los magistrados ordinarios que integran el *cursus honorum*, según la propia casuística prevista en la ley de Cayo Graco⁵⁸. En la época imperial, con el avance del poder del príncipe que supone el paulatino abandono de los cargos republicanos, pueden ser acusados quienes se hallan ejerciendo una magistratura, potestad, administración, legación o algún otro oficio, cargo o ministerio público, ó forman parte de la comitiva de alguno de éstos a la luz de un pasaje de Ulpiano (D. 48.11.1) que expresamente dice: «*lex Iulia repetundarum pertinet ad eas pecunias quas quis in magistratu, potestate, curatione, legatione, vel quo alio officio, munere, ministeriove publico cepit, vel quum ex cohorte cuius eorum est*».

Los términos que aparecen en la interpretación de Ulpiano refieren en general a aquellos sujetos que tienen un poder de mando e integran el gobierno de la cosa pública. El vocablo *magistratus*, derivado de *magister*, que significa jefe y designa a todos aquellos jefes que se dedicaban a la guerra, refiere a los titulares de cargos de la ciudad, tanto patricios y plebeyos. *Magistratus* es el individuo singular elegido por la asamblea para ejercer el poder durante un período de tiempo fijo, es una función con la que son investidos ciertos ciudadanos particulares, aquel oficio político en virtud de cual el titular tiene un poder que le es propio y que le permite ejercer una serie de funciones de gobierno⁵⁹.

Potestate refiere al poder político del magistrado. En el ámbito familiar es el poder del padre sobre los integrantes de la familia, denominado *manus* si recae sobre la esposa, *patria potestas* sobre los hijos menores y *dominica potestas* sobre los esclavos, para luego pasar a designar, en la esfera pública, al poder de los magistrados. Dentro de este ámbito, el poder se distingue con el nombre del cargo como por ejemplo *censoria potestas*, para referirse al poder del censor, *dictatoris*

⁵⁸ VENTURINI, C., *Studi sul crimen...*, cit. p. 91.

⁵⁹ TORRENT RUIZ, A., *Derecho público romano y sistema de fuentes*, Madrid 2008, p. 139.

potestas, praetoria potestas, tribunicia potestas a los poderes de los dictadores, pretores y tribunos respectivamente (D. 1.2.18; D. 25.2.1.2).

Le siguen los vocablos *curatione* y *legatione* que refieren respectivamente a aquellos agentes que cumplen funciones que en tiempos republicanos han llevado a cabo los ediles y censores, como el abastecimiento de agua en Roma, el cuidado de los edificios y de las vías públicas y la vigilancia del Tíber, control de las instituciones alimentarias de beneficencia y administración de las localidades italianas⁶⁰, y a los oficiales auxiliares que dependen del procónsul que gobierna una provincia. Pueden castigar pero no de manera grave y pueden dar tutores; tienen el conocimiento de las causas de los presos y gozan de la posibilidad de nombrar jueces en su jurisdicción⁶¹. Finalmente, se agregan los términos *cohorte* y *ministeriove* publico que también refieren a cargos de administración.

Sin perjuicio de esta variedad de términos, el término, *officium* es el más destacado por el uso extendido que tuvo en los siglos posteriores. Significa el trabajo que hace una persona; en el ámbito del derecho público designa las obligaciones de un cargo, especialmente de un magistrado⁶². En tiempos de Plauto y de Terencio, el término refiere a la función o competencia de cada uno, al propio trabajo, a la tarea que alguien tiene en particular y ya en el imperio consiste en el deber relacionado con la gestión o la administración de intereses ajenos; equivale al propio cargo del magistrado, a los empleos en general y se aplica al conjunto de funcionarios que trabajan bajo las órdenes de un alto magistrado⁶³.

⁶⁰ VARELA GIL, C., *El estatuto jurídico del empleado público en derecho romano*, Madrid 2007, pp. 123 y 132.

⁶¹ D. 1.16; DI FRANCISCI, P., *Síntesis histórica del derecho romano*, Madrid 1954, p. 375.

⁶² ERNOUT, A. & MEILLET, A., *Dictionnaire étimologique...*, cit. voz *officium*.

⁶³ CREMADES UGARTE, I., *El officium...*, cit. pp. 14-15; SANCHEZ ALBORNOZ, C., «El aula regia y las asambleas políticas de los godos», en *Cuadernos de Historia de España*, 5 (1946), p. 62; Murga, J. L., «Un original concepto de officium en Seneca», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 48 (1978), pp. 118 y 122.

También la expresión *officium* designa la acción que guarda congruente relación con la tarea que el sujeto tiene asignada, con lo que el hombre es o quiere ser. Es un proceder exigido no solo por el derecho sino por la *pietas* y la *pudicitia*; es un actuar aconsejado por la virtud, considerado lo propio de cada uno con arreglo a lo bueno y equitativo y a las virtudes campesinas: el gusto por el trabajo, la laboriosidad, la frugalidad y austeridad de vida⁶⁴. Es un accionar caracterizado por los criterios de buena fe, de lo que se entiende por justo y moral y sometido a la diligencia, tal como lo tiene que estar quien lleva a cabo una gestión de intereses ajenos.

Las reglas que caracterizan al oficio en el ámbito privado tienen su réplica en el público. De esta manera, se entiende que aquel que posee un oficio como magistrado debe comportarse con los mismos criterios que rigen su vida privada. Debe mirar siempre el bien de los ciudadanos, a todo el cuerpo de la república, olvidando sus propias conveniencias, debe recaer en manos de varones prudentes y dignos de manejar las riendas de gobierno, libres de ambición, riquezas y poder, decididos a entregar todo a la república, mirando con todo su cuidado⁶⁵.

Aquellos cargos elevados de la república deben huir de la soberbia y de la arrogancia, ser honestos, tener moderación; deben castigar de la misma manera que lo hacen las leyes: de forma justa y equitativa⁶⁶. Aulo Gelio refiere al discurso de Cayo Graco, dado a la vuelta de la cuestura desempeñada en Cerdeña entre los años 126 y 124 a.C., en el que señala sentirse orgulloso de haber ejercido dicho cargo con modestia, falta de ambición y de avaricia⁶⁷. Ulpiano (D.1.18.6) reseña los deberes del presidente de la provincia: no inferir injurias a los más humildes, proveer que nadie experimentara lucro injusto y daño ni exacciones ilegítimas, no actuar con violencias ni perseguir delitos a inocentes. También especifica

⁶⁴ CREMADES UGARTE, I., *El officium...*, cit. pp. 15-17.

⁶⁵ CICERON, *De los oficios*, 1.25

⁶⁶ *Ibidem*, 1.15-26

⁶⁷ AULO GELIO, *Noches áticas*, 15.12.

(D.1.16.6.3) que el procónsul no debe manifestar avaricia en la recepción de los regalos y manjares que le ofrecen sino moderación. Una constitución de Justiniano (C.1.27.1.5), dirigida al prefecto del pretorio de Africa, asegura que es intención de propio emperador que todos los jueces procuren con celo dirigir sus administraciones, sin someterse a la codicia y otra del emperador Arcadio (C. 1.40.10), dirigida al conde de las sacras mercedes, estipula que los palatinos que están a cargo del conde, no deben tener comercio alguno con los habitantes de las provincias.

Los acusados de los tres procesos ostentan el cargo de procónsul, que constituye el rango más elevado de los gobernadores y, como tal, son titulares de un oficio. Sus cargos les permiten tener el mando militar además de funciones judiciales, administrativas y fiscales, gozar de la *iurisdictio* voluntaria que les permite manumitir y hacer adopciones (D. 1.16.2; D. 1.16.7); sentenciar en primera instancia en causas civiles y penales, controlar el orden de la provincia, el funcionamiento de las obras públicas (D. 1.16.7) y dirigir la recaudación de los impuestos⁶⁸.

Las cartas de Plinio los muestran participando de proyectos para establecer gremios de artesanos (10.42), en la construcción de edificios, teatros, templos y colegios (10.48.58), acueductos, balnearios y canales (10.46). En definitiva, son oficiales con amplios e importantes poderes lo que hace afirmar a Venuleyo Saturnino que, después del príncipe, tienen en la provincia el mayor imperio (D. 1.16.10.1).

Como gobernadores, los acusados son oficiales de la administración imperial que contempla una serie de cargos destinados a las oficinas centrales y a las provinciales (D. 1.16.1), ya sean estas imperiales o senatoriales. A estas últimas se las somete al gobierno de un procónsul durante el plazo de un año, siempre bajo

⁶⁸ VARELA GIL, C, *El estatuto...*, cit. pp. 190-191.

la vigilancia del príncipe quien es, en última instancia, quien está investido del imperio mayor, recibe el juramento de los oficiales menores⁶⁹ y está interesado en la buena conducta de los oficiales.

De los gobernadores, como del resto de los magistrados, insistimos, se espera que fuesen hombres de buena fe, conocedores de lo justo y moral; deben mirar siempre el bien de los habitantes (D. 1.16.10.5), olvidando sus propias conveniencias. El cargo debe recaer en manos de varones prudentes y dignos de manejar las riendas de gobierno, libres de ambición, riquezas y poder, decididos a entregar todo a la república, mirando con todo su cuidado. Tienen que huir de la soberbia y de la arrogancia, ser honestos y castigar de forma justa y equitativa, oyendo las pretensiones de todos (D. 1.16.11.4-5).

Quienes no cumplen con tales requisitos y cometen extorsiones y sobornos reciben los más graves descalificativos por parte de la sociedad. Verres ha sido calificado por Cicerón como un hombre que ha cometido arbitrariedades y crueldades porque se ha llevado ilegítimamente de Sicilia cuarenta millones de sestercios⁷⁰. Cecilio Clásico es definido por nuestro autor como un hombre sin honor y perverso (*Caecilius Classicus, homo foedus et aperte malus* 3.9.2) que ejerce su magistratura con crueldad y rapacidad; de igual manera Mario Prisco fue considerado como un hombre brutal y cruel (*Priscum inmanitate et saeuitia crimina* 2.11.2) y Julio Baso como un hombre *simplex et incautus* (4.11.6).

En cuanto a las víctimas del delito, ellas continúan siendo las poblaciones de aquellos territorios agregados al poder romano. Los términos *socii*, *latini* y *exterae natione*, que aparecen en la ley de Cayo Graco configuran tres grupos definidos de beneficiados. Según Venturini, la expresión «*socii nominisve latinii*» constituye una fórmula de uso común para indicar a los habitantes latinos y a las

⁶⁹ DI FRANCISCI, P., *Síntesis...*, cit. p. 389; VARELA GIL, C., *El estatuto...*, cit. pp. 102 y 170; D. 10.2.4.1

⁷⁰ CICERON, *Verrinas, Primera Acusación* 1.18.56.

poblaciones ligadas a Roma por medio de alianzas militares y a los miembros no romanos de la comunidad supranacional romano-itálica respectivamente, es decir a las poblaciones provinciales. Por su parte, la expresión «*exterarumve nationum*» refiriere a la población no itálica ligada a Roma a través de alianzas militares, a la colectividad extraña al mundo itálico⁷¹. De la segunda parte de la locución, «*quoive in arbitratu dicione potestate amicitia*», los términos *arbitrati*, *dicio* y *potestas* forman parte de una expresión que sintetiza las diferentes formas de hegemonía sobre la población sujeta a la dominación romana configurando de esta manera como sujeto activo del delito a toda la población, itálica, latina o pertenecientes a otras provincias sometida al poder romano de cualquier forma en que éste se ejercía.

Además de estos vocablos, una de las cartas agrega la expresión “*prouincialibus*” (4.9.6), derivado del término *prouincia*, que comienza a ser utilizado al acabar la Primera Guerra Púnica tras la cual Roma se hace dueña de grandes territorios. Este vocablo *-prouincia-* designa la esfera de competencia de un magistrado así como el territorio conquistado sobre el cual se impone Roma⁷². De esta manera, continúa la protección de aquellos habitantes de los territorios conquistados por Roma.

5. LOS PROCESOS, SUJETOS INVOLUCRADOS Y LAS PENAS APLICADAS

Los procesos llevados a cabo contra magistrados romanos son acontecimientos destacados no solo por la gravedad de los hechos que se ventilan y de las penas que se imponen, sino también por las opiniones que generan en la sociedad testigo. Particularmente, el proceso contra Mario Prisco es un suceso de destacada importancia por la relevancia del personaje y por la severidad del ejemplo que muestra a la sociedad de su tiempo. En este caso, como en otros

⁷¹ VENTURINI, C, *Studi sul crimen...*, cit. p. 68.

⁷² TORRENT RUIZ, A., *Derecho público...*, cit. p. 314.

juicios semejantes, está involucrada la dignidad de la majestad pública que tiene el acusado por el cargo que ostenta (2.11.1), lo que hace a Plinio calificar al juicio como un hecho inmortal (*aeternum*). Tal es la importancia de estos procesos que encontramos al propio Príncipe presidiendo la sesión como uno de los cónsules (*Princeps praesidebat, erat enim consul* 2.11.10), preocupado por la marcha del juicio y, hasta, auxiliando al orador mientras éste pronuncia la acusación (2.11.15).

Pueden, además, ser procesos complicados y largos que llegan a desarrollarse en varias sesiones, con una gran cantidad de testigos y alegatos, en especial cuando numerosos son los acusados (3.9.2): téngase en cuenta que si Prisco ha sido acusado por una ciudad y muchos particulares, Cecilio Clásico lo es por toda una provincia (3.9.4).

Son también juicios que convocan a una gran cantidad de público que está interesado por los rumores, la expectación y la curiosidad, en especial el de Mario Prisco, celebrado en el mes de enero que es el más concurrido por la gran afluencia de la gente en general (2.11.10). Por otra parte, el propio Plinio señala que el público tiene a veces un papel activo y decidido en la resolución de pleito, sobre todo si el acusado ha ganado la simpatía de los asistentes. Así, en el proceso contra Julio Baso, nuestro autor detalla como Baso es acogido por una muchedumbre en medio de un gran gritería y notables muestras de júbilo (4.9.22).

Los acusadores y defensores tienen un papel importante en el desarrollo del proceso no solo por el tiempo que les demoran las exposiciones (4.9.9; 2.11.14), sino también porque apelan a toda clase de defensas para lograr sus objetivos. Frontón Casio, defensor de Mario Prisco, es calificado como un hombre experto en provocar las lágrimas del auditorio, despliega toda su astucia en lograr la compasión de los presentes (*quodam uelut lento miserationis impleuit*) (2.11.3). Otros, como el propio Plinio, apelan a la escasez de palabras con la intención de no agotar ni fastidiar al auditorio (4.9.10); también la súplica forma parte de las estrategias seguidas (2.11.18)

En algunas circunstancias, los defensores y acusadores muestran miedos y temores frente a la tarea realizada, ya sea por el lugar donde se encuentran, la situación involucrada o por la calidad de los acusados. Plinio reconoció haber sido embargado por un temor desconocido e inquietud (*metus*) por la presencia del emperador y por las propias dificultades de los procesos, como si estos procesos fuesen nuevos para él (2.11.11-12), además del temor de perder sus fuerzas y su voz y del miedo de confundirse en juicios llenos de acusadores, acusados, testigos y alegatos (3.9.9).

La gravedad de las conductas en que incurren, los hace merecedores de penas graves. Hay que tener en cuenta que la *lex Iulia* ordena la restitución del *simpulum* de lo obtenido ilegítimamente y la imposición de la pena capital. Por otra parte, introduce cambios en la configuración del sistema acusatorio, dejando esta actividad reservada a los ciudadanos romanos a quienes se consideran como los únicos que pueden representar a la comunidad romana. Aplica la tacha de infamia⁷³, la pérdida de derechos políticos y de la condición de senador⁷⁴ y la prohibición de dar testimonio y ser juez⁷⁵.

En las causas bajo análisis, se aplican las penas previstas en la ley pues se ordena que los condenados sean extrañados del lugar, además de devolver las sumas ilegítimamente obtenidas. Particularmente, en el proceso contra Mario Prisco, tras tres días de sesiones y una discusión entre las diferentes propuestas presentadas por Cornuto Tertulio y Pompeyo Colega, la votación de los senadores decide que Prisco devuelva al tesoro público los setecientos mil sestercios que había recibido y que sufra del destierro de Italia: “*Mario urbe Italiaque interdicens, Marciano hoc amplius Africa*” (2.11.19).

⁷³ Ciceron, “Defensa de Rabirio...”, n.15.41; 17.48.

⁷⁴ Suetonio, *Vida de los césares*, Madrid 2010, César, n.41-43.

⁷⁵ D. 48.11.6.1.

En el proceso llevado a cabo contra Cecilio Clásico, por su fallecimiento la sentencia ordena que los bienes expoliados fuesen devueltos a sus titulares (3.9.17). Hispano y Probo, acusados en el mismo proceso, son relegados durante cinco años (*Hispanus et Probus in quinquennium relegati*) y Estilonio Prisco, que había sido tribuno de una cohorte al mando de Clásico, es extrañado de Italia durante dos años (*Prisco in biennium Italia interdictum*).

Todas las penas impuestas, señaladas con los vocablos *deportatio*, *exilium*, *relegatio*- tienen, en común, el alejamiento forzoso del territorio que habita el condenado. Se vinculan con la idea de contagio y contaminación, de tal manera que quienes quieren verse librado del mal que personifica el magistrado condenado, tienen que sacarlo de la comunidad en que vive para que no le fuera fácil regresar.

Estas penas forman parte de un concepto mayor (*exilium*) (D. 48.22.5) y gozan de efectos diferentes. La *relegatio* supone una restricción al derecho de elegir el domicilio ya sea mandando abandonar una localidad determinada, prohibiendo entrar en ella u ordenando residir en cierto sitio sin abandonarlo; otros pueden ser relegados a una isla (D. 48.22.4; D. 48.22.7pr), a ciertas regiones desérticas de una provincia (D. 48.22.7.9), a una ciudad específica (D. 48.22.7.8) o a un oasis, si la condena tiene lugar en Egipto (D. 48.22.7.5). No significa la pérdida de la ciudadanía (D. 48.22.7.3), ni la de la patria potestad (D. 48.22.4).

La *deportatio*, resulta ser una pena más grave pues, como explica von Hentig, el romano pudiente está acostumbrado a depender de sus esclavos y de su dinero, quedando totalmente indefenso en la isla a la cual se lo confina, debiendo enfrentarse a nuevas oportunidades de vida y al clima que no siempre es aconsejable⁷⁶. Su aplicación es competencia del príncipe (D. 48.22.6) para aquellos delitos considerados capitales, como los homicidios e incendios (D. 48.22.6.2); supone la pérdida de la ciudadanía pero no de la libertad por lo que el condenado

⁷⁶ VON HENTIG, H., *La pena. Las formas modernas de aparición*, Madrid 1968, pp. 425-426.

puede servirse del derecho de gentes para la realización de ciertos actos jurídicos (D. 48.22.15).

El vocablo *deportatio*, durante la República se ha empleado en sentido de “llevar consigo de una parte a otra”, sobre todo cuando se trata de trasladar a una colectividad, especialmente militar; en Tito Livio se encuentra con frecuencia con este significado, pero ya se vislumbra (26.2.14) que la *deportatio* a Sicilia del ejército romano de Canas es un castigo que se debe a la derrota sufrida ante Aníbal, *ne prius inde dimittatur quam hastis ex Italia decesserit*⁷⁷.

6. CONCLUSIÓN

Las cartas de Plinio el Joven son una fuente extrajurídica de conocimiento del derecho del pasado que complementa la información recopilada en el *corpus justineano*. Ellas le permiten al historiador del derecho no sólo corroborar la vigencia de la *lex Iulia repetundarum* a comienzos del siglo II d.C. en el castigo de este crimen, sino también descubrir la importancia que este tipo de procesos tiene para el pueblo, la valoración que recae sobre los autores y la necesidad de mostrar la majestad del príncipe.

Por otra parte, son textos que ponen de relieve el papel que cumple la entrega de dádivas en la sociedad romana, la que no siempre se asocia a un proceder ilícito, y que permiten comprender el papel que la ley tiene en el castigo de las conductas ilícitas y en la producción del derecho, el que debe ser compartido con la costumbre sin una clara jerarquía entre ellas.

⁷⁷ MARTIN, F., “El exilio...”, p. 252.

BIBLIOGRAPHY

- ARANGIO RUIZ, V., *Instituciones de derecho romano*, Buenos Aires 1986.
- ARIAS BONET, J.A., «Mortis Causa Capionis», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 20 (1950), pp. 781-800.
- AULO GELIO, *Noches áticas*, Buenos Aires 1952.
- CICERON, *Obras completas de Marco Tulio Cicerón*, Buenos Aires 1946.
- CICERON, *Sobre el orador*, Madrid 2002.
- CORREA, S., «Autofiguración epistolar y construcción del destinatario en la correspondencia ciceroniana del exilio: la imagen de Terencia en *Fam.* 14.1-4», *Argos* 34, N. 2 (2011), pp. 1-21.
- COSTA, E., *Crimini e pene da Romolo a Giustiniano*, Bologna 1921.
- COSTA, J. C., *Manual de derecho romano público y privado*, Buenos Aires 2007.
- CHENOLL ALFARO, R., *Soborno y elecciones en la República*, Málaga 1984.
- CREMADES UGARTE, I., *El officium en el derecho privado romano. Notas para su estudio*, Salamanca 1988.
- CREMADES UGARTE, I., «Arbitrio y arbitrariedad en el derecho romano», SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. (investigador principal), en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Madrid 2012.
- Cuerpo de Derecho Civil Romano*, trad. GARCÍA DEL CORRAL, I., Valladolid 1989.
- DE FRANCISCI, P., *Síntesis histórica del derecho romano*, Madrid 1954.
- DI PIETRO, A., *Derecho privado romano*, Buenos Aires 1999.
- D'ORS, A., *Derecho privado romano*, Pamplona 2006.
- ENJUTO SANCHEZ, B., «Amistad y relaciones sociales en el mundo antiguo», en *Revista Espacio, Tiempo y Forma*, 22 (2010), pp. 85-96.

ERNOUT, A. & MEILLET, A., *Dictionnaire etymologique de la langue latine. Histoire de mots*, Paris 1951.

FORNELL MUÑOZ, A., «Las epístolas de Plinio el Joven como fuente para el estudio de las *uillae* romanas», en *Circe de clásicos y modernos*, 13 (2009), pp. 139-155.

GONZALEZ ROMANILLOS, J. A., *Aspectos procesales del crimen repetundarum de los orígenes a Sila*, Madrid 2003.

GONZALEZ ROMANILLOS, J. A., *La corrupción política en la época de Julio César. Un estudio sobre la lex Iulia de repetundis*, Granada 2009.

HESPANHA, A., *La gracia del derecho: economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid 1993.

HIDALGO DE LA VEGA, M. J., *Las emperatrices romanas*, Salamanca 2012.

HUVELIN, P., *La notion de l'iniuria dans le tres ancien droit romain*, Roma 1971.

MAÑAS VINIEGRA, F. J., «El tópico de la invitación a cenar en Plinio el Joven: Comentario a la epístola 1,15», en *Acta de las II Jornadas de Humanidades Clásicas*, Almendralejo 2000, pp. 144-155.

MARCOS CASQUERO, M. A., «Pecunia: historia de un vocablo», en *Pecunia. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, 1 (2005), pp. 1-12.

MARTINEZ HERNANDEZ, S., «Significación y trascendencia del género epistolar en la política cortesana: La correspondencia inédita entre la infanta Isabel Cara Eugenia y el Marqués De Velada», en *Hispania* 64/2, N. 217 (2004), pp. 467-514.

MESTRE SANCHIS, A., «La carta, fuente de conocimiento histórico», en *Revista de Historia Moderna*, 18 (1999- 2000), pp. 13-26.

MOMMSEM, T., *Derecho penal romano*, Bogotá 1999.

MONEO, T., *Religio iberica: santuarios, ritos y divinidades (siglos VII-I AC)*, Madrid 2003.

MUÑIZ COELLO, J., «Cicerón y el santuario de Tulia. Teoría religiosa y práctica financiera», en *Arys: Antigüedad: religiones y sociedades*, 1 (1998), pp. 119-138.

MURGA, J. L., «Un original concepto de officium en Seneca», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 48 (1978).

NOVILLO LOPEZ, M. A., «Amicitia y relaciones clientelares durante el Bellum Hispaniense», en *Espacio Tiempo y Forma. Serie II Historia Antigua*, 22 (2009), pp. 127-139.

OLMO LOPEZ, R., *El centro en la periferia: Las competencias y actividades de los gobernadores romanos en las provincias hispanas durante el Principado (27 aC.-235 d.C.)*, Madrid 2016.

PLINE LE JEUNE, *Lettres*, Paris 1962.

POCIÑA, A., «Cicerón como espectador y crítico teatral», en *Veleia* 23 (2006), pp. 219-246.

POMMEROY, S., *Diosas, rameras, esposas y esclavas. Mujeres en la antigüedad clásica*, Madrid 1991.

RIOS SANCHEZ, A. J., «La epistolografía: Roma y el Renacimiento», en *Káñina. Revista de Artes y Letras* 35 (2011), pp. 37-49.

ROYO ARPON, J. M., *Palabras con Poder*, Madrid 1997.

SAGRISTANI, M., «Los contactos entre Roma y los otros: las relaciones entre magistrados provinciales en tiempos de Cicerón», en *Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*, San Carlos de Bariloche 2009.

SALLER, R., *Personal patronage under the early Empire*, Cambridge 2002.

SANCHEZ ALBORNOZ, C., «El aula regia y las asambleas políticas de los godos», en *Cuadernos de Historia de España*, 5 (1946), pp. 5-55.

SCHIAVONE, A., *Ius. La invención del derecho en Occidente*, Buenos Aires 2009.

SERRANO DELGADO, J. M., «La aportación de la epigrafía para el conocimiento de la amicitia-relación de dependencia en el Alto Imperio», en *Habis* 18-19 (1988), pp. 345-364.

SUAREZ PIÑEIRO, A. M., «Sobre el papel de las relaciones de clientela y patronato en la tardía república romana», en *Gallaecia* 14-15 (1996), pp.557-569.

SUETONIO, *Vida de los césares*, Madrid 2010.

TITO LIVIO, *Historia romana*, Buenos Aires 1955.

TELLO LAZARO, J. C., *Los efectos jurídicos de la clientela romana*, Granada 2011.

TORRENT RUIZ, A., *Derecho público romano y sistema de fuentes*, Madrid 2008.

VARELA GIL, C., *El estatuto jurídico del empleado público en derecho romano*, Madrid 2007.

VENTURINI, C., *Studi sull crimen repetundarum nell'età repubblicana*, Milano 1979.

VENTURINI, C., «El juez en Roma», VENTURINI, C. & FUENTESECA DEGENEFFE, M., en *El juez en Roma: Funciones y Responsabilidad*, Madrid 2010.

VON HENTIG, H., *La pena. Las formas modernas de aparición*, Madrid 1968.